



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-105/2013**, relativo a la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos al **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, levantada al **C. *******, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en fecha 4-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece.

El peticionario indicó en su solicitud que aproximadamente en el mes de marzo de 2007-dos mil siete, denunció hechos en contra de una persona por falsificación de firmas, respecto de un contrato de arrendamiento de fecha 3-tres de agosto de 2006-dos mil seis.

En virtud de lo anterior, presentó una querrela de hechos, respecto de la cual, después de ser ratificada, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** inició una averiguación previa bajo el número *****.

Señala que dicha averiguación ***** , hasta la fecha, no se ha resuelto y que en su integración han existido diversas irregularidades, que la investigación tiene 6-seis años de dilación y sigue sin resolverse, lo que considera viola su derecho de acceso a la justicia.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia; retardar o dilatar injustificadamente en el trámite, investigación o resolución de denuncia; entorpecer la función de procuración de justicia; omitir tratar con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano a toda

persona, al incurrir en actos u omisiones que impliquen inobservancia de la obligación de tratar con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión; y prestación indebida del servicio público; constituyendo todo lo anterior una transgresión a los **derechos a la seguridad jurídica** y al **trato digno**.

Se solicitó y se recabó el informe documental, lo que constituye, junto con otras actuaciones, las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número 883/2013, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual informa que existe un expediente administrativo en contra del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres de Delitos en Generales** por los mismos hechos de la queja que se resuelve en esta resolución.

2. Diligencia de investigación de campo, practicada por personal de este organismo, en fecha 9-nueve de abril de 2013-dos mil trece, en el local de la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** para obtener copias certificadas de la averiguación previa *********, de la que se destacan las siguientes constancias:

a) Oficio número 696/2007, signado por el **C. Arnoldo Ramos Mena, Agente del Ministerio Público de la Coordinación de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General**, de fecha 4-cuatro de abril de 2007-dos mil siete, mediante el cual remite la denuncia presentada por los **CC. ***** y *******.

b) Escrito de denuncia, suscrito por los **CC. ***** y *******, presentado ante el órgano investigador en turno el día 4- cuatro de abril de 2007-dos mil siete.

c) Acuerdo, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos en General Número Tres del Primero Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 23-veintitrés de abril de 2007-dos mil siete, respecto a la recepción de la querrela presentada por los **CC. ***** y *******.

d) Comparecencia, del C. *****, ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos en General Número Tres**, de fecha 23-veintitrés de abril de 2007-dos mil siete, a fin de ratificar su denuncia de hechos, dándole a conocer sus derechos.

e) Acuerdo, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos en General Número Tres**, de fecha 23-veintitrés de abril de 2007-dos mil siete, dando inicio de la Averiguación Previa con motivo de la denuncia presentada por los CC. ***** y *****, registrándose la misma bajo el número *****.

f) Cédulas citatorias, suscritas por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial del Estado**, giradas a los denunciados, en fecha 15-quince de mayo de 2007-dos mil siete.

g) Comparecencia del denunciado, ante el órgano investigador, en fecha 18-dieciocho de mayo de 2007-dos mil siete.

h) Comparecencia de la denunciada, ante el órgano investigador, en fecha 30-treinta de mayo de 2007-dos mil siete.

i) Declaración por escrito de los denunciados, presentada ante el órgano investigador, en fecha 4-cuatro de junio de 2007-dos mil siete.

j) Escrito de aclaración, signado por los CC. ***** y *****, allegado al órgano investigador, en fecha 26-veintiséis de junio de 2007-dos mil siete.

k) Declaración informativa, rendida por la denunciada, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 11-once de julio de 2007-dos mil siete.

l) Diligencia de inspección y fe ministerial, practicada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 13-trece de julio de 2007-dos mil siete.

m) Escrito, signado por el denunciado, presentado ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 13-trece de julio de 2007-dos mil siete y acordado por dicha autoridad en esa misma fecha.

n) Escrito, firmado por los CC. ***** y *****, presentado ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en**

General del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 1-uno de julio de 2008-dos mil ocho, mediante el cual solicitan la expedición de copias certificadas de la averiguación previa *****.

ñ) Oficios 712/2008 y 713/2008, signados por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial del Estado**, el 23-veintitrés de julio de 2008-dos mil ocho y dirigidos al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

o) Comparecencia, del **C. *******, ante el órgano investigador, de fecha 19-diecinueve de agosto de 2008-dos mil ocho, en la cual recibe las copias certificadas solicitadas.

p) Oficios números 18661-08 y 18662-08, signados por la **C. *******, perito en el área de psicología, dirigidos al titular del órgano investigador, el 26-veintiséis de agosto de 2008-dos mil ocho, remitiendo los informes derivados de las valoraciones mentales practicadas a los **CC. ***** y *******.

q) Oficio número 719/2009, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 18-dieciocho de mayo de 2009-dos mil nueve, remitiendo copias certificadas de la averiguación previa número *****

r) Oficio 565/2009, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 17-diecisiete de junio de 2009-dos mil nueve, remitiendo copia certificada de la averiguación previa número ***** al órgano investigador solicitante.

s) Oficio número 137/2010, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 17-diecisiete de febrero de 2010-dos mil diez, remitiendo la averiguación previa 685/2007-II-1.

t) Oficio 1237/D.1.1/2010, signado por el **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, remitiendo la averiguación

previa número ***** y sus anexos, para su acumulación a la indagatoria número *****.

u) Acuerdo de acumulación, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 1-uno de marzo de 2010-dos mil diez, de la averiguación previa ***** y sus anexos a la número *****.

v) Acuerdo, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 23-veintitrés de marzo de 2010-dos mil diez, por medio del cual determina girar oficio al **C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

w) Oficio número 04181/2010, firmado por el **C. Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido y acordado por el último en fecha 10-diez de mayo de 2010-dos mil diez.

x) Cédula citatoria, signada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, girada al perito tercero en discordia, **Lic. *******, en fecha 25-veinticinco de mayo de 2010-dos mil diez.

y) Comparecencia, del perito **Lic. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 2-dos de junio de 2010-dos mil diez.

z) Oficio 591/2010, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Juez Quinto Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 2-dos de junio de 2010-dos mil diez.

aa) Dictamen pericial grafoscópico, suscrito por el **C. Lic. *******, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, recibido y acordado por el último en fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez.

bb) Comparecencia de ratificación de dictamen, del perito **C. Lic. *******, ante el órgano investigador, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez.

cc) Escrito, signado por el **C. *******, dirigido al órgano investigador, recibido y acordado por éste en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2010-dos mil diez.

dd) Oficio 1301/2010, de fecha 4-cuatro de octubre de 2010-dos mil diez, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, dirigido al **C. Juez Primero Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

ee) Oficio número 949/10, signado por el **C. Juez Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, recibido y acordado por el último en fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, remite copias certificadas del expediente judicial número 168/2008.

ff) Declaración testimonial, del **C. *******, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 11-once de mayo de 2011-dos mil once.

gg) Cédulas citatorias, suscritas por el **C. Agente del Ministerio Público en Delitos en General Número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado**, giradas en fechas 16-dieciséis y 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once.

hh) Comparecencia, del denunciado, ante el órgano investigador, de fecha 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once.

ii) Escrito, firmado por el **C. *******, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en Delitos en General Número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido y acordado por el último en fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once.

jj) Cédulas citatorias, suscritas por el **C. Delegado del Ministerio Público en Delitos en General Número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado** y por el titular de dicho órgano investigador, giradas en fechas 10-diez y 20-veinte de junio de 2011-dos mil once.

kk) Solicitud de acumulación de procesos, firmado por el denunciado, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido y acordado por el último en fecha 1-uno de julio de 2011-dos mil once.

ll) Oficio número 1258/2011, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** y dirigido al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

mm) Cédula citatoria, signada por el **C. Delegado del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, girada en fecha 5-cinco de julio de 2011-dos mil once.

nn) Oficio número 1258/2011, firmado por el **C. Detective *******, **Encargado del Grupo Adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido y acordado por el último en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once.

ññ) Escrito, signado por el **C. *******, dirigido al órgano investigador, recibido y acordado por éste en fecha 3-tres de octubre de 2011-dos mil once, nombra representante legal.

oo) Escrito, signado por el **C. *******, dirigido al órgano investigador, recibido y acordado por éste en fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, por medio del cual solicita copias certificadas de todo lo actuado y que se ejercite acción penal en contra del denunciado.

pp) Diligencia de fe ministerial, suscrita por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce.

qq) Cédula citatoria, emitida por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dirigida al **perito *******, de fecha 4-cuatro de junio de 2012-dos mil doce.

rr) Comparecencia, del **perito *******, ante el órgano investigador, de fecha 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce.

ss) Escrito, signado por el **C. *******, dirigido al órgano investigador, presentado ante éste en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece.

ff) Comparecencia, del C. *****, ante el C. **Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de marzo de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

El C. *****, el 4-cuatro de abril de 2007-dos mil siete, denunció hechos contra una pareja que lo amenazó para que deshabitara la vivienda que alquilaba. Fue advertido por aquélla que de no cumplir con lo solicitado, irían personas armadas para prenderle fuego a sus bienes muebles. Además, el quejoso señaló que se llevaron el medidor de luz, lo que causó que se quedara sin el servicio de electricidad.

Una vez ratificada la querrela, el 4-cuatro de abril de 2007, el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** inició la averiguación previa **150/2007**.

Después, a esa averiguación previa, el 1-uno de marzo de 2007-dos mil siete, se le acumuló la diversa averiguación **685/2007**, iniciada por el C. **Agente del Ministerio Público en Delitos en General Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que contenía la denuncia de hechos relacionados con una falsificación de firma en un contrato de arrendamiento.

A pesar de que ambas averiguaciones previas fueron iniciadas en el año 2007-dos mil siete, a la fecha de la queja, a pesar de transcurrir 6-seis años, no se han resuelto dichas investigaciones, lo que considera el C. ***** que ha violado sus derechos fundamentales, principalmente el de acceso a la justicia.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso,

personal de la Agencia del Ministerio Público Número Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-105/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas por **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, violaciones consistentes en la demora injustificada en la integración de la averiguación previa número *********, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia** del **C. *******.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto [...]”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

Tercera. Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia.**

De acuerdo a las constancias que obran en autos, las cuales se obtuvieron por personal de este organismo en la diligencia de investigación de campo practicada en la oficina de la autoridad; se observa que en fecha 4-cuatro de abril de 2007-dos mil siete, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dio inicio a la averiguación previa *****, por hechos que denunció el **C. *****.**

Asimismo, cabe volver a señalar que la denuncia *****, que inició el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** el 26-veintiséis de noviembre de 2007-dos mil siete, fue acumulada a la averiguación identificada bajo el número *****, el 1-uno de mayo de 2010-dos mil diez.

En el inicio de ambas averiguaciones, se puede destacar que el Ministerio Público hizo lo posible para que, a escasos días de acordado el inicio de las mismas, se obtuvieran las declaraciones ministeriales de los indiciados. Sin embargo, en la averiguación *****, se observa que después de la inspección ocular de fecha 13-trece de julio de 2007-dos mil siete, el Representante Social no realizó gestión alguna dentro de la investigación hasta que acordó la recepción de un escrito, el 1 de julio de 2008-dos mil ocho, del **C. *******, en el que solicita copias certificadas de la indagatoria; es decir, la autoridad estuvo casi un año sin llevar a cabo ninguna actuación tendiente a esclarecer los hechos, a pesar de que faltaban algunas diligencias por hacer, como los dictámenes de examen mental de los denunciados, que el 7-siete de agosto de 2008-dos mil ocho solicitó el Representante Social, a través del oficio 713/2008, al **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

No obstante lo anterior, una vez realizados los exámenes médicos señalados y acordados los mismos el 3-tres de septiembre de 2008-dos mil ocho, el Ministerio Público volvió a una inactividad absoluta en la averiguación previa, hasta que el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el oficio 719/2009, solicitó el 18-dieciocho de mayo de 2009-dos mil nueve, al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos en General del**

Primer Distrito Judicial en el Estado, copias certificadas de la averiguación previa *****; es decir, transcurrieron nueve meses para que se agregara un documento a la averiguación previa.

Después, y a pesar de dicha inactividad, la averiguación previa no tiene actividad alguna hasta el 1-uno de marzo de 2010-dos mil diez, cuando acumuló la averiguación previa *****; iniciada por el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**; es decir, 10 meses después del oficio referido en el párrafo anterior.

Cabe volver a hacer hincapié en los hechos denunciados en cada averiguación previa. En la averiguación ***** el **C. ******* expuso que dos determinadas personas lo habían amenazado a él y a su pareja de quemar sus bienes muebles y dañar su integridad, en caso de no desalojar lo más pronto posible el lugar que alquilaban.

En cuanto a la averiguación previa ***** los hechos denunciados versan sobre la falsificación de una firma que alega la víctima no estampó en un contrato de arrendamiento, mientras que el denunciado alega que es del puño y letra del **C. *******.

Dicho lo anterior, y después del acuerdo de acumulación, la averiguación ***** focalizó la investigación a la realización de dictámenes periciales en grafoscopia para allegarse de suficientes elementos de prueba que pudieran formar convicción en relación con la autenticidad de la firma referida, debido a que, en autos de la averiguación ***** existen dictámenes periciales con resultados opuestos. Después del 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, fecha en que se acordó la recepción de copias certificadas del expediente ***** del **Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, no vuelve a haber actuación alguna hasta que el 11-once de mayo de 2011-dos mil once se desahogó una testimonial encaminada a esclarecer los hechos denunciados que dieron origen a la multicitada averiguación *****; es decir, hubo una inactividad de aproximadamente 8-ocho meses.

Posterior a esa fecha, hubo varios intentos en el año 2011-dos mil once por citar a otro testigo, cuya localización se complicó, sin lograr tener éxito. Finalmente, las copias certificadas terminan con una diligencia de fe ministerial de fecha 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, sobre el contenido de los discos compactos que el **Juez Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado** remitió al Representante Social el 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez y con una ratificación de un peritaje grafoscópico, el 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8** establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales⁴, mientras que en su **artículo 25** asienta el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁵.

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de una averiguación previa, y en la falta de resolución de la misma.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 25. Protección Judicial.”

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Dicha Carga Magna establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley⁶.

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del **Ministerio Público** a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Siendo así, la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente el **Ministerio Público** el encargado de investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal contra quien resulte presunto responsable.

La obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

“[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁷.

Ahora bien, la obligación del Estado con relación a la investigación, es de medios y no de resultados; es decir, el Estado debe comprobar que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”⁸.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se pronunciará sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por el resultado que pudiera llegar a tener la averiguación previa una vez que se resuelva, sino por la falta de diligencia con la que se ha integrado y la existencia de un largo periodo de inactividad procesal que deriva en una falta de obtención de resultados.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de los sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

En cuanto al primer elemento (complejidad del asunto), este organismo toma en cuenta que hubo una acumulación de averiguaciones previas y que el indiciado forma parte de un grupo vulnerable como son los adultos mayores, pues de la averiguación previa se desprende que aquél tenía 82-ochoenta y dos años de edad cuando inició la misma. Asimismo, se toma en cuenta que se tuvieron que realizar varios dictámenes periciales en materia de grafoscopía y que de ellos se pueden advertir conclusiones encontradas y que hubo algunos testigos que no pudieron ser localizados para que rindieran su declaración.

Esta institución resalta que las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos dependerán de las necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Por eso, el hecho de que el denunciado fuera una persona mayor de edad, a juicio de este organismo, tornó la investigación compleja, pues se debe ser muy precavido con el manejo de la investigación porque las personas de la tercera edad son integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad que exige la mayor diligencia posible a la hora de integrar la investigación y resolver la misma, para que no se propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad¹⁰.

En cuanto al segundo elemento, consistente en la actividad procesal de los interesados, esta institución no observa que los denunciantes ni los denunciados hayan realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que su participación ha sido sólo de mero trámite; como presentar escritos para la autorización de abogados, solicitud de expedición de copias, entre otras.

Por lo que respecta al tercer elemento, consistente en la conducta de las autoridades, como ya se dejó establecido en párrafos precedentes, dentro de la integración de la averiguación previa existen diversas diligencias avocadas al esclarecimiento de los hechos; sin embargo, existen periodos excesivamente prolongados de inactividad por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que se debe tomar en cuenta sólo las actividades que vayan encaminadas al fin de la investigación, que es el esclarecimiento de los hechos, y no actividades de mero trámite como la solicitud de copias o autorización de abogados. En la denuncia 150/2007, después de la inspección ocular de fecha 13-trece de julio de 2007, el Ministerio Público dejó de gestionar la investigación hasta que en agosto

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Septiembre 3 de 2012, párrafo 190.

de 2008-dos mil ocho solicitó la realización de exámenes mentales a los denunciantes.

A partir de ese dictamen, el Representante Social no volvió a mostrar interés alguno en esclarecer los hechos que iniciaron la averiguación previa en comento, que fueron las amenazas recibidas para que el **C. ******* desalojara el lugar que alquilaba. A pesar de que hubo varios periodos de inactividad absoluta, una vez que se acumuló la averiguación previa ***** , la línea de investigación se dirigió solamente al esclarecimiento sobre la falsedad de una firma estampada en un contrato de arrendamiento, olvidando por completo los hechos relacionados con las amenazas.

Dicho de otro modo, desde el 3-tres de septiembre de 2008-dos mil ocho en que se acordó la recepción de los exámenes mentales de los denunciantes, el Ministerio Público no llevó actividad alguna para esclarecer los hechos que denunció el **C. *******, hasta que el 11-once de mayo de 2011-dos mil once se citó a un testigo que la víctima había señalado en su denuncia que originó la averiguación *****; es decir, no obstante del más de un año de inactividad que transcurrió desde la inspección ocular del mes de julio de 2007-dos mil siete hasta la elaboración de los exámenes mentales en septiembre de 2008, el Representante Social estuvo casi tres años sin buscar efectivamente la verdad de los hechos relacionados con las multicitadas amenazas.

No pasa inadvertido para este organismo que durante los años 2008 y 2011 existen algunos acuerdos y diligencias, mediando entre ellos también periodos largos de absoluta inactividad, sin embargo, como se advirtió, la conducta de la autoridad se debe analizar tomando en cuenta sólo las diligencias que impulsen el procedimiento para su culminación, y no aquellas actuaciones o acuerdos de mero trámite que no pretendan llegar a la verdad.

Por si lo anterior no fuera suficiente, en relación con las gestiones tendientes a esclarecer la falsedad de la firma en el contrato de arrendamiento, resulta inexplicable para este organismo que el 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez el Representante Social acordó la recepción de las copias certificadas del expediente *****del **Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mismas que incluían material digital en dos discos compactos que era necesario analizar. Empero, el Ministerio Público tardó año y medio en realizar una inspección de fe ministerial y analizar el contenido de los discos, tiempo que resulta injustificado, y más por la poca actividad que tuvo el expediente dentro de ese plazo.

A pesar de que este organismo estimó complejo el asunto de la averiguación previa *****, la falta de debida diligencia evidenciada en los largos periodos de inactividad y el olvido del seguimiento de líneas de investigación, hacen que esta institución estime que la investigación realizada no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia del **C. *******, constituyéndose así una violación a sus derechos humanos. La investigación no ha sido llevada con la total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte del Ministerio Público.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales, este organismo llega al pleno convencimiento de que se le conculcó al **C. ******* su derecho al acceso a la justicia, contraviniendo la autoridad lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **1º y 17º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **diverso 16** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

Cuarta. Las violaciones concluidas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan.

Por ello, se acredita por la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹¹, en virtud de que los

¹¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...]"

Agentes del Ministerio Público que han conocido de la integración de la averiguación, a la fecha no han resuelto la misma, sin que exista alguna razón evidente y razonable para ello; en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹².

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

¹² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. [...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana**, robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹³.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”¹⁴.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener**

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana”.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

reparaciones, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁵.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁶.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁷.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos, es por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁸.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable, en materia de derechos humanos.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

¹⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte del titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quien ha conocido de la integración de la averiguación previa número *********, sin que a la fecha haya resuelto sobre la misma, además de observarse periodos de inactividad procesal, por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de que la averiguación previa 150/2007 sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en contra de quienes han sido **Titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado desde abril de 2007-dos mil siete**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. *******, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y prestación indebida del servicio público**.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos al personal de la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación con las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento

que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno.**

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L'MEMG/L'SGPA/L'ELZN/L'JHCD